

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2602450
Materia	Procedimientos administrativos
Asunto	Falta de respuesta a un escrito presentado por al administrador de una Comunidad de Propietarios . Salida de humos

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 14/05/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2602450 mediante el cual, en representación de la Comunidad de Propietarios (...), se ponía de manifiesto que la Administración podría haber vulnerado sus derechos al no haber dado respuesta al escrito presentado el 23 de septiembre de 2025, registrado con el número I 00118 2025 247407. Según se indicaba en la queja, en la fecha de su presentación todavía no se había recibido contestación alguna por parte de la Administración.

En fecha 15/05/2026 la queja fue admitida a trámite por entender que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Valencia podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En esa misma fecha se solicitó informe al Ayuntamiento. En respuesta a dicha petición, mediante escrito de fecha 10 de junio de 2026, la Administración municipal comunicó que, consultada la Plataforma Integrada de Administración Electrónica (PIAE), en el Servicio de Licencias de Actividades consta el expediente 03901/2023/3246, incoado a raíz de una denuncia por molestias derivadas de olores y humos procedentes del ejercicio de una actividad de restaurante sin ambientación musical.

Asimismo, informó de que las referidas molestias habían sido objeto de comprobación por el Servicio de Inspección Municipal, que emitió informe de fecha 23 de abril de 2026, en el que se constataba la ausencia de transmisión de olores en la vía pública en la zona donde se ubica el punto de vertido del sistema de extracción de humos y olores.

Respecto de la comprobación de la posible transmisión de olores al interior de las viviendas señaló que no había sido posible llevarla a cabo debido a que la persona denunciante no permitió el acceso a su domicilio para la realización de las oportunas inspecciones.

Finalmente, se comunicó que se había requerido a la titular de la actividad la presentación de documentación acreditativa de la limpieza de la campana extractora, motor, conductos y punto de vertido del sistema de extracción, habiéndose notificado el citado informe a los efectos de que procediera a la subsanación de las deficiencias observadas.

Mediante escrito de fecha 11 de junio de 2026, esta institución se dirigió nuevamente al Ayuntamiento de Valencia interesando que aclarase si se había emitido y notificado respuesta a la persona interesada. Asimismo, se recordó a esa Administración que la remisión de informes al Síndic de Greuges no exime del deber de dictar resolución expresa y notificarla a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Posteriormente, mediante informe de fecha 6 de julio de 2026, el Ayuntamiento confirmó que se había procedido a la notificación de la respuesta a la Comunidad de Propietarios (...), dando así cumplimiento al deber de resolver expresamente y comunicar dicha resolución a la parte interesada.

En atención a lo expuesto, y en ausencia de alegaciones por parte de la Comunidad de Propietarios en el trámite conferido al efecto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana